

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues por los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador-respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL. PARTE OFICIAL. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

SECRETARIA.

La Direccion general de Impuestos, con fecha de ayer, me ordena haga público la importante Real orden, cuyo tenor es el siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.
REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia dada por esa Direccion general al caso 3.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre último, que creó el impuesto equivalente á los de sal, é instruido expediente para determinar el estricto sentido de dicho precepto, fué remitido á informe del Consejo de Estado en pleno, cuyo alto Cuerpo ha emitido acerca del particular el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 27 de Abril último, ha examinado el Consejo el expediente instruido á consecuencia de la consulta

elevada por la Direccion general de Impuestos acerca de la inteligencia que ha dado al caso 3.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre, que creó el impuesto equivalente á los de sal.

Los Delegados de Orense, Huelva y Zamora consultaron á dicho centro directivo si la exencion que contiene el referido caso 3.º comprendia á los hacendados que, no siendo vecinos de un pueblo, tienen en el propiedad, en vista de las reclamaciones verbales que algunos de aquellos habian hecho al incluirlos en los padrones del impuesto.

La Direccion general declaró, en contestacion á dichas consultas, que los terratenientes forasteros estaban obligados al pago del impuesto, tomando por base la riqueza imponible que tengan amillarada en cada uno de los pueblos de una provincia, salva la acumulacion que preceptúa el art. 14 de la instruccion.

Aunque contra este criterio, adoptado por las dependencias provinciales de Hacienda, no se ha producido ninguna reclamacion concreta ante la Direccion, á pesar de que los padrones del impuesto se han expuesto al público y han sido examinados por los contribuyentes, y de que la cobranza de las cuotas que se han señalado con arreglo á dichos padrones se ha principiado ya en gran número de capitales de provincia; como quiera que haya llegado á conocimiento del referido centro que la inteligencia dada á la exencion de que se trata es contraria á la ley, y que sólo tiene un apoyo en el reglamento, se ha creído en el caso de elevar una consulta á la Superioridad acerca del punto controvertido, con

exposicion de los fundamentos en que descansa el acuerdo de la Direccion, y que son los siguientes:

El art. 3.º, regla 1.ª, de la ley de 31 de Diciembre de 1881, declara comprendidos en el pago del impuesto equivalente á los de la sal, á los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganaderia, al respecto de los tipos que el mismo determina sobre el producto de sus bienes.

El párrafo segundo de la regla 3.ª de dicho artículo, al determinar que los contribuyentes á quienes pueda señalarse por dos ó por los tres conceptos de imposicion que prefija el mismo artículo (que son la cuota de contribucion industrial y el alquiler de la casa en que se habite) pagarán únicamente la cuota superior que por cualquiera de ellos le corresponda en cada provincia, demuestra, en sentir de la Direccion, que sin pertenecer como vecino á ningun pueblo de una provincia, están los contribuyentes por territorial, industrial y por las bases del inquilinato obligados á satisfacer la cuota sobre la riqueza imponible que obtengan de los bienes amillarados en ella, ó la que les resulte sobre las demás bases de imposicion, pues de lo contrario, holgaria la frase en cada provincia si no cabia la acumulacion de la base imponible por conceptos y la comparacion de las cuotas resultantes sobre unas ú otras.

Que siendo susceptible la imposicion de cuota por este impuesto sobre la riqueza amillarada á un mismo contribuyente en distintas provincias, ó sobre la contribucion industrial que satisfaga, ó el alquiler de habitaciones que tenga arrendadas, no siendo,

como no puede ser, vecino en varias provincias, seria absurdo el suponer que no pueda realizarse la imposicion en distintos pueblos de una misma provincia.

Para que la exencion tuviera el alcance que se supone, seria necesario que estuviera taxativamente declarada en la ley, como lo está la relativa á los contribuyentes por territorial é industrial cuyas cuotas no lleguen á 5 pesetas, y la de los que no satisfacen un determinado alquiler; ó cuando menos, para deducir que se desprende de su espíritu que el párrafo tercero del artículo 5.º se hubiera insertado á continuacion del primero, porque á los que se refiere el segundo no son contribuyentes por territorial ni otra ninguna contribucion sino los individuos en su acepcion general.

Por las razones expuestas, la Direccion general de Impuestos cree que la expresada exencion corresponde á los extranjeros que sin hallarse domiciliados residan como transeúntes en poblaciones en las que por el alquiler de las fincas que habiten pudieran resultar obligados al pago del impuesto, y á los militares en activo servicio por la base del inquilinato, dado que, como tales, no tienen por la ley vecindad ni residencia fija.

Remitido el expediente á informe de la Direccion general de lo Contencioso y á la Intervencion general de la Administracion, han estado conformes con la conclusion propuesta por el centro consultante, exponiendo nuevos razonamientos en su apoyo y defensa.

El Consejo se ha enterado de los antecedentes expuestos, y considera

que el texto literal del caso 3.º del artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre último, que creó el impuesto equivalente á los de sal, se halla tan claramente redactado, que no puede dar lugar á dudas.

Entre las exenciones que establece el art. 5.º, despues de enumerar la de aquellos que no paguen por las fincas que habiten determinado alquiler, segun el número de habitantes de cada poblacion, añade (caso 3.º) que estarán exentos: «Los que no tienen vecindad ni residencia fija en cada término municipal, *calificados de transeuntes* por el párrafo tercero, art. 12 de la ley municipal vigente;» de modo que es innegable que la exencion del impuesto de que se trata sólo alcanza á los transeuntes calificados de tales en aquella ley; y como la misma obliga á todo español á que figure inscrito como vecino ó domiciliado en algun término municipal, y el individuo que adquiere la cualidad de vecino ó domiciliado no puede ser considerado como transeunte en otro término, aunque resida accidentalmente, resulta que sólo deben ser considerados como verdaderos transeuntes los extranjeros á quienes no obliga la prescripcion de la ley municipal, y los militares que por hallarse en activo servicio no adquieren una residencia fija ni forman parte de una familia en la cual podian figurar como domiciliados; entendiéndose únicamente la exencion respecto á la cuota que

podiera corresponderles por inquilinato, pero no en cuanto á la contribucion territorial ó industrial si fuesen propietarios ó ejerciesen alguna industria.

Expuesta de esta manera la verdadera inteligencia de la ley municipal vigente, á que de una manera taxativa hace referencia el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre, se deduce de un modo inconcuso que la exencion del impuesto equivalente á los de la sal, no alcanza á los hacendados forasteros que deben figurar como vecinos ó domiciliados en algun término municipal.

El texto literal del caso 3.º no da lugar á dudas, y examinadas las demás disposiciones de la ley y su espíritu, no se comprenderia una exencion que seria contraria á las bases consignadas para la exaccion del impuesto, y que vendria á dejar ineficaz los rendimientos que se han presupuestado por este concepto.

Acerca de estos dos últimos puntos, exponen los diversos centros que han informado en este expediente atinadas observaciones que el Consejo no reproduce por no molestar la atencion de V. E., pero que las acepta como propias.

Es evidente que el párrafo segundo de la regla 3.ª del art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre último determina que los contribuyentes á quienes pueda señalarse distintas cuotas por dos ó por

los tres conceptos de imposicion que prefija el mismo artículo (que son la cuota de contribucion industrial y el alquiler de la casa en que se habite) pagarán únicamente la cuota superior que por cualquiera de ellos le corresponda en cada provincia; lo cual demuestra que sin pertenecer como vecino á ningun pueblo de una provincia están los contribuyentes obligados á satisfacer la cuota sobre la riqueza imponible que obtenga de los bienes amillarados en ella, ó la que les resulte sobre las demás bases de imposicion.

Y si la ley exige la imposicion de cuota por este impuesto sobre la riqueza amillarada á un mismo contribuyente en distintas provincias, no existe razon alguna para que no se exija en los pueblos de una misma provincia.

Explicado de este modo el texto literal del caso 3.º de que se trata, con relacion á lo que dispone sobre el particular la ley municipal, á que aquel se refiere, no puede ofrecer dificultad ni duda alguna acerca de su inteligencia sobre el alcance que tiene la exencion que establece, ni sobre el espíritu que domina en las prescripciones de la ley de 31 de Diciembre último, que están completamente de acuerdo con el sentido literal del mismo.

En virtud, pues, de lo expuesto, el Consejo, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Impuestos, Direccion de lo Contencioso é In-

tervencion general, opina que procede declarar que la exencion del caso 3.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre no comprende en manera alguna á los hacendados forasteros, los cuales deberán satisfacer sus cuotas conforme á lo que dispone el art. 3.º de la misma ley, y que sólo alcanza á los extranjeros y militares en activo servicio, con la limitacion que se deja indicada en el cuerpo de este informe.

Tal es el parecer del Consejo.

V. E., sin embargo, con S. M., acordará lo mas acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de este asunto, con el preinserto dictámen del referido alto Cuerpo consultivo, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1882.

CAMACHO,

Sr. Director general de Impuestos.

Lo que en cumplimiento de la superior órden citada, se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Segovia 16 de Mayo de 1882.
—El Delegado, P. S., Gabriel Badell Acosta.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la 1.ª semana del mes actual.

PUEBLOS. Cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		HARINAS.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Algarrobas.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite	Vino.	Aguardiente	Carnero.	vaca.	Tocino.	De trigo	De cebada.	100	kigs.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.		1.ª	2.ª
Cuellar	25'68	18'47	16'67	»	0'74	0'61	1'00	0'29	1'00	»	1'23	1'43	0'03	0'03	»	»
Santa María de Nieva.	26'10	19'20	17'40	»	0'73	0'64	1'07	0'40	0'99	»	1'16	1'62	0'02	0'02	»	»
Riaza	25'23	17'12	18'02	»	0'60	0'64	1'15	0'35	0'77	1'31	1'15	1'37	0'04	0'04	»	»
Sepúlveda	24'32	19'81	18'02	»	0'87	0'63	1'19	0'30	0'87	0'80	0'79	1'50	»	0'02	»	»
Segovia	27'23	20'15	18'08	17'40	0'76	0'63	1'03	0'67	1'11	1'30	1'30	1'82	0'03	0'03	43'47	34'77
Totales	128'56	94'75	88'19	17'40	3'72	3'17	5'44	2'01	4'74	3'41	5'65	7'96	0,14	0'18	43'47	34'77
Precio-medio general en la provincia	25'71	18'95	17'64	17'40	0'74	0'63	1'09	0'40	0'95	1'14	1'13	1'59	0'03 1/2	0'04 1/2	43'47	34'77

	HECTÓLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo	Precio máximo	27'23	Segovia.
	Idem mínimo	24'32	Sepúlveda.
Cebada	Idem máximo	20'15	Segovia.
	Idem mínimo	17'12	Riaza.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectolitro es la siguiente: una fanega igual 0'35301 hectolitros, dos fanegas igual á 1 hectolitro y 11 litros.
V.º B.º
El Gobernador,
Escalera.
Segovia 11 de Mayo de 1882.
El Jefe de la Seccion de Fomento,
Felipe Blancafort.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

Relacion de los vencimientos de Bienes Nacionales correspondientes al mes de Junio próximo, según previene el Real decreto de 28 de Agosto de 1877.

Artículo 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento del plazo.

NOMBRE del comprador.	Clase.	Procedencia.	FINCAS.		Número del plazo.	Fecha del vencimiento.	PLAZOS.	
			Pueblo donde radican.	VECINDAD.			Pesetas.	Cénts.
D. Pedro Revuelta...	Rústicas.	Clero...	Navares	Sepúlveda	18	13 de Junio de 1882.	100	
Calixto Alonso			Id	Navares			375	
Sinforiano Martin			Id	Id			63	
Id			Id	Id			16'37	
Isidro Redondo			Id	Id			62'50	
Bonifacio Heredero			Tabanera	Segovia	14		90'12	
Francisco Casado			Boceguillas	Boceguillas	17		875'25	
Zacarias Arandilla			Mozoncillo	Mozoncillo			500'12	
Eugenio Conde			Tabanera	Id			500'12	
Ramon Arandilla			Id	Id			101'25	
Lorenzo Martin			Lastrilla	Madrid			338'75	
Santiago Martin			Otones	Villovela	19		125'12	
Carlos Lecea			Santiuste	Segovia			413'75	
Julian Molina			Tabanera	Id	21		316'50	
Dionisio Sigüero			Fresno	Riahuellas			175	
Domingo Gutierrez			Id	Fresno			263'75	
Mauricio Fernandez			Id	Id			45'19	
Rufino Arribas			Domingo Garcia	Domingo Garcia			237'50	
Benito Matute			Tabanera	Tabanera	23		125'50	
Juan Ramon Zorrilla			Rebollo	Sepúlveda			342'50	
Victor Revilla			Olmo	Olmo	26		165	
Lucas Martin			Valdesimonte	Valdesimonte	27		225'12	
Francisco Matesanz			Id	Id			312'50	
Mariano Benito			Id	Id			188'25	
Gaspar Sanz			Id	San Pedro de Gaillos			162'50	
Mariano Francisco			Id	Valdesimonte			150'37	
Leon Herrero			Id	Id			102'50	
Isidro Pastor			Id	Id			187'50	
Calixto Garcia			Id	Id			153'87	
Francisco Matesanz			Id	Id			373	
Juan Matilla			Id	Id			80'87	
Id			Id	Id			250'25	
Ignacio Bravo			Id	Id			226'50	
Leon Herrero			Id	Id			206'37	
Bruno Sanz			Id	Id			212'87	
Leon Herrero			Id	Id			251'50	
Felipe Antoranz			Id	Id			500'12	
Cipriano Toledo	urbanas		Olmillo	Olmillo			20	
Antonio Llanos	Rústicas		Cuesta	Cuesta	17	1	350	
Manuel de Pablos			Ontanares	Segovia			200'12	
Anastasio Herrero			Id	Ontanares		4	225'12	
Leon Martin			Id	Id		5	75'25	
Remigio Galindo			Matilla	Ventosa		8	48'87	
Francisco Gallego			San Cristóbal de la Vega	Rapariegos			163'87	
Benito Martin			Tolocirio	Montejo			526'50	
Epifanio Mardomingo			Coca	Coca	12		125'12	
Gregorio Fraile			Mozoncillo	Mozoncillo	19		57'75	
Juan Vicente del Castillo			Vallelado	Vallelado	21		140	
Alejo Gonzalez			Castroserracin	Sepúlveda			218'62	
Id			Donhierro	Donhierro	22		162'50	
Id			Id	Id			250	
Serapio Cachorro			Id	Id			150	
Pascual Hernanz			Frumales	Frumales			75	
Id			Id	Id			75'25	
Bernardo Vara			Id	Id			125	
Id			Codorniz	Codorniz	23		362'50	
Id			Id	Id			175	
Id			Id	Id			200'12	
Leon Zúñiga			Id	Id			112'62	
Carlos Lecea			Id	Id			63'75	
Id			Carrascal	Segovia	25		25	
Id			Id	Id	26		37'62	
Félix Martin			Id	Id			66'25	
Tomás Ortiz			Aldeanueva	Aldeanueva			487'50	
Claudio Matesanz			Villaseca	Villaseca	27		470	
Juan Hernandez			Sotillo	Prádena			120'25	
Benito Muñoz			Rapariegos	Rapariegos			87'87	
Juan Aseño			Frumales	Frumales			26'25	
Id			Bercimuel	Segovia	28		164	
Id			Id	Id			206'25	
Antonio Manso			Paradinas	Paradinas			214'50	
Bonifacio Barrero			Castrojimeno	Sepúlveda	16	11	263	
Antonio Alvarez			Yanguas	Yanguas		19	51'62	
Id			Id	Id			275'12	
Id			Id	Id			76'37	
Francisco Garcia			Mazagatos	Riaza		27	137'87	
Leandro Arranz			Id	Mazagatos			237'87	
Anastasio Herrero			Ontanares	Ontanares			75	
Pablo Lopez			Languilla	Languilla			7'87	
Saturio Aragon			Moraleja	Moraleja	15	3	1518	
Tomás Perez	Urbana		Madrid	Madrid		2	37'50	
Ignacio Cuevas	rústicas		Villacastin	Villacastin				

(Se concluirá.)

D. José Brandis y Mireles, Teniente de la primera compañía, primer batallón, primer regimiento de Ingenieros.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado de la segunda compañía de dicho batallón y regimiento, Pedro Barrios Zahonero, a quien estoy sumariando por delito de primera desercion, usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas a los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención de las compañías de Ingenieros destacadas en esta Plaza, situada en el segundo piso del cuartel á prueba del castillo de la Mota, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, a contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

San Sebastian 16 de Enero de 1882.—José Brandis y Mireles.

Alcaldia de Segovia.

El Ayuntamiento en sesion del dia 12 del actual, acordó anunciar por diez dias, la vacante de una plaza de Alguacil de Vara, que resulta por destitucion del que la desempeñaba.

Las solicitudes debidamente justificadas se presentarán en la Secretaria de la corporacion desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y antes de terminar los diez expresados dias.

Los aspirantes habrán de reunir las circunstancias precisas de honradez, moralidad y buena conducta, acreditadas con documento bastante y fehaciente.

Segovia 16 de Mayo de 1882.—El Alcalde, José María de Ochoa.

Alcaldia de Collado Hermoso.

Por el Guarda municipal de esta localidad, ha sido puesto á mi disposicion un potro aprehendido en los sembrados de esta jurisdiccion, el dia cinco del actual, de las señas siguientes:

Edad un año poco más ó menos, pelo pecaño, con una estrella en la frente y un lunar blanco en la parte superior del labio superior.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue á noticia de su dueño.

Collado Hermoso 7 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Andrés Yagüe.

Alcaldia de Aguilafuente.

El Ayuntamiento de esta villa, en sesion fecha 9 del mes actual, ha acordado se practique un deslinde y coteo general de todos los caminos, cañadas, cordeles abrevaderos y demás servidumbres públicas y renovacion de la cotera de este término jurisdiccional; cuya operacion deberá quedar terminada para el dia 30 del presente mes, desde cuya fecha, has-

ta el 10 de Junio próximo, se admitirán las reclamaciones que por escrito se presenten ante este Ayuntamiento, y serán atendidas las que se justifiquen por medio de títulos legales; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán admitidas, declarándose firme y consentida la mencionada operacion.

Aguilafuente 11 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Florencio Ballestero.

Alcaldia de los Huertos.

Los señores de Ayuntamiento y Junta de asociados de esta localidad, acordaron en la sesion ordinaria celebrada el dia siete del corriente; previa convocatoria al efecto:

Que visto el art. 73 de la Ley municipal en que recomienda á los Ayuntamientos, entre otras cosas, la custodia y conservacion de todas las fincas y derechos del pueblo, en vista de lo cual, acordaron de unánime conformidad autorizar al Sr. D. Juan Bermejo, Alcalde constitucional de este pueblo, para que por cuantos medios estén á su alcance y dentro de la Ley, prohiba continuar los actos detentatorios de la posesion de los terrenos del aprovechamiento comun.

Y no teniendo otro asunto de que ocuparse, se levantó la sesion que firman los señores concurrentes que saben de que yo el Secretario; certifico.

Huertos 10 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Juan Bermejo.

Juzgado municipal de Casla.

Por dimision del que interinamente la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, la cual se proveerá conforme previene la ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes á ella, dirigiran y presentarán en este Juzgado las solicitudes acompañadas de los documentos que el referido Reglamento previene, en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Casla 20 de Abril de 1882.—El Juez municipal, José Alvaro Hernaz.

ACTA DE CONSTITUCION

DE LA SOCIEDAD ANONIMA

BANCO AGRICOLA.

de la PROVINCIA DE SEGOVIA.

(Continuacion.)

En la ciudad de Segovia, á veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y dos, ante mí D. Gregorio Saez y Sanchez, Notario público del Colegio de Madrid, con residencia y vecindad en esta capital, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Jorge Calvo y Gonzalez, de cincuenta y nueve años de edad, de estado viudo, Doctor en Medicina y Cirujía, Médico honorario de

la Real Cámara y propietario, con cédula personal de sexta clase, número ciento seis, expedida en diez y seis de Setiembre del año próximo pasado.

El Sr. D. Carlos de Lecea y García, de cuarenta y siete años, casado, Abogado y propietario, con cédula personal de quinta clase, número sesenta, expedida en diez de Octubre de dicho año.

El Sr. D. Federico de Orduña y Muñoz, de cuarenta y cinco años, casado, Abogado y propietario, Vicepresidente de la Comision provincial, con cédula personal de tercera clase, número diez, expedida en vintinueve del referido mes de Octubre.

El Sr. D. Manuel Entero Hernandez, de cincuenta y cuatro años, casado, Abogado y propietario, con cédula personal de quinta clase, número treinta y uno, expedida en quince de Setiembre.

El Excmo. Sr. D. Vicente Ruiz y Velazquez, de cincuenta y nueve años, casado, Doctor en medicina y cirujía y propietario, con cédula personal de quinta clase, número sesenta y tres, expedida en catorce de Octubre.

El Sr. D. Guillermo Martínez y Perez, de treinta y seis años, casado, propietario, ex-diputado á Cortes, con cédula personal de quinta clase, número diez y seis, expedida en 6 de Agosto.

El Sr. D. José de Gorria y Gutierrez, de cuarenta y tres años, viudo, propietario, capitán de Artillería retirado, ex-diputado á Cortes, con cédula personal de tercera clase, número tres, expedida en diez de Agosto.

El Sr. D. Francisco Perez Castrobeza, de sesenta y cinco años, casado, propietario, Diputado vocal de la Comision provincial, con cédula personal de sexta clase, número ciento cincuenta, expedida en once de Octubre.

El Sr. D. Juan Muñoz Garcia, de sesenta y cinco años, casado, propietario, con cédula personal de quinta clase, número quince, expedida en seis de Agosto.

El Sr. D. Mariano Villa Pastor, de cuarenta y tres años, casado, propietario, fabricante y Diputado provincial, con cédula personal de quinta clase, número cuarenta y seis, expedida en diez y siete de Setiembre.

Y el Sr. D. Modesto Garcia Martin, de cuarenta y un años, casado, propietario y fabricante, con cédula personal de cuarta clase, número veintinueve, expedida en veintinueve de Setiembre.

Todos los señores comparecientes son vecinos de esta ciudad, y concurren por su derecho propio, y además el Excmo. Sr. D. Jorge Calvo, en nombre y representacion del Excmo Sr. D. José Finat y Albert, propietario, Sr. D. Hipólito Finat de Leguizamón, propietario y Diputado á Cortes, y Sr. D. Francisco Rodriguez Avial, comerciante y propietario, vecinos todos de Madrid, y el Sr. D. Carlos de Lecea y García en igual representacion del Sr. D. Martin Garcia Vazquez, propietario, de esta vecindad, en virtud de los poderes que les tienen conferidos, otorgados en catorce y quince del corriente mes ante D. Romualdo Hurdisan y Agudo, Notario de Madrid y D. Antonio Leonor

Menendez, que lo es de esta ciudad, segun se manifiesta en la escritura de que se hará mérito, y dicen:

Que por escritura otorgada en este dia de la fecha, ante mí el infrascripto Notario han formado Sociedad anónima con la denominacion de Banco agrícola de la provincia de Segovia, con domicilio en esta ciudad, cuyo capital es de un millon de pesetas representado por dos mil acciones al portador, de quinientas pesetas cada una, divididas en cuatro series de quinientas acciones; y en su virtud manifiestan los señores comparecientes que las quinientas acciones de la primera serie únicas que se emiten por ahora, se hallan suscritas en la forma siguiente:

El Sr. D. José Finat y Albert. 45
El Sr. D. Hipólito Finat de Leguizamón. 45
El Sr. D. Francisco Rodriguez Avial. 45
El Excmo. Sr. D. Jorge Calvo. 40
El Sr. D. José de Gorria y Gutierrez. 40
El Sr. D. Martin Garcia Vazquez. 40
El Sr. D. Guillermo Martínez y Perez. 38
El Sr. D. Carlos de Lecea y García. 35
El Sr. D. Modesto Garcia Martin. 35
El Sr. D. Francisco Perez Castrobeza. 30
El Sr. D. Mariano Villa Pastor. 25
El Sr. D. Federico de Orduña y Muñoz. 22
El Excmo. Sr. D. Vicente Ruiz y Velazquez. 20
El Sr. D. Manuel Entero Hernandez. 20
Y el Sr. D. Juan Muñoz Garcia. 20
Total. 500

(Se concluirá.)

BIBLIOTECA ESPAÑOLA.

Gran surtido de impresos para presupuestos y cuentas municipales; repartimientos de la contribucion territorial y matriculas de industrial, impuesto equivalente á los de sal; cédulas personales; recibos de consumo y de repartos municipales, positos y recaudacion de contribuciones. Modelacion para juzgados municipales y libros impresos de actas de nacimientos, matrimonios y defunciones.

Obras de legislacion, sellos grabados y objetos de escritorio.

La correspondencia se dirigirá á D. Agustin Ungria, plaza de Corpus, núm. 8.—SEGOVIA.

En la imprenta de este periódico, plaza Mayor n.º 28, se venden toda clase de impresos arreglados á los modelos publicados en el Boletin oficial.

Imprenta de Rubio, sucesor de ALBA, Plaza de Alfonso XII, núm. 14.